

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 239.

Agricultura.—Cazadería.—Circular.

El Sr. presidente de la Asociación general de cazadores de la provincia de Valladolid, me dice lo siguiente:

El visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia de Valladolid en comunicacion de 4 del actual transcribe á esta presidencia de mi cargo, la providencia dictada por el señor gobernador de la misma provincia, que á la letra dice así: «En vista del expediente que V. ha promovido en denuncia de 18 de setiembre último de los tributos exigidos á los ganados trashumantes de todas especies en los meses de abril y mayo del año próximo pasado, por los pasos de los puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y de esta capital; y resultando de una manera indudable que se ha infringido el art. 1.º del real decreto de 25 de setiembre de 1836, que exime á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos del pago de todos los impuestos que con varios títulos se cobraban, por las corporaciones y particula es, salva la escepcion de la real orden de 30 de noviembre de 1843, respecto de los barcos y pontones que accidentalmente se colocan para el paso de los rios pequeños, arroyos y torrentes á que tampoco pueden acogerse los arrendatarios de aquellos, puesto que el primer puente, si bien es de madera, es fijo; y los otros dos de piedra: he dispuesto que se devuelban las sumas á que se refiere la preindicada denuncia, sin perjuicio de la reclamacion que corresponda á dichos arrendatarios, con arreglo á los tipos de subasta y lo que se abstengan en lo sucesivo, de ofrecer obstáculos de tan grave naturaleza, en el tránsito de los ganados, cuya reincidencia reprimiré con todo el rigor de la ley.—Lo que comunico en este día á los arrendatarios para su cumplimiento y lo hago á V. á fines de su cometido, debiendo añadirle que la estufa, que igualmente comprende la denuncia se halla sujeta á las penas marcadas en el Código penal y por consecuencia su aplicacion toca á los tribunales ordinarios.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia

de los ganaderos trashumantes de esta provincia por si alguno tiene que hacer la reclamacion que se indica, y para que sirva de gobierno á todos los que con sus cabañas crucen por los citados puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y Valladolid.—Zamora: 3 de abril de 1857.—El gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 240.

Agricultura.—Cria caballar.—Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad don Carlos Casaseca vecino de Jema, solicitando permiso para establecer una parada de caballos padres y garañones en dicho pueblo, y teniendo acreditado, segun expediente insituido al efecto, reúne las circunstancias que exige la real orden de 13 de abril de 1849, concedo permiso al espresado D. Carlos Casaseca para que pueda abrir la parada con los sementales que á continuacion se espresan, sugetándose á lo que dispone el reglamento y real orden de indicada fecha. Zamora 22 de abril de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

Parada de D. Carlos Casaseca, en el pueblo de Jema.

Señas de los caballos.

Caballo.—Bonito, tordo rodado, cabos id., 6 años, 7 cuartas, 6 dedos.

Otro.—Llamado Andaluz, castaño claro, edad 10 años, 7 cuartas, cinco dedos, castellano.

Señas de los garañones.

Burro.—Noble, negro, 5 años, 7 cuartas.

Otro.—Pájaro, negro mal teñido, 7 años, 6 cuartas, 9 dedos.

NUMERO 241.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del consejo real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que fue de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

•El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Salamanca pide autorizacion

para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que fue de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes, que en el juzgado de Salamanca se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificacion que para el efecto envió la audiencia territorial, acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del espresado testimonio aparece que á consecuencia de autorizacion que el gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que habia mandado tirar D. Jacobo Colombo, gobernador que habia sido de la espresada provincia hasta julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dicho alcalde un auto en 14 de diciembre de 1854, á fin de que se recibiera declaracion al impresor en cuya casa se habian impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tiró, de orden de qué personas, y si sabia su paradero. El impresor dijo se habian tirado 300 ejemplares por mandado de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se encontraban en poder del mismo, asi como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y despues se verificase lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenia: don Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaracion á Colombo, quien manifestó habia mandado imprimir unos 300 ejemplares de las espresadas relaciones con el objeto que el escripto indicaba, sin mas autorizacion que la que tenia todo ciudadano, con tal que no estuviesen en oposicion con las leyes vigentes; que los antecedentes que habia tenido á la vista para la reduccion de las relaciones de suministros eran las mismas que aparecian del documento impreso.

Hecho esto, se remitió el expediente al gobernador, quien le devolvió al alcalde para la practica de otras diligencias.

En virtud de esto tomó declaracion á D. Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecia, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El alcalde mandó ampliar la declaracion de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar ademas fuero militar.

Mandó el alcalde, en su consecuencia, que los facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron despues de hecho el reconocimiento, que podia presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el escribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo, en nombre de la autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podia salir de su casa, segun le habia dicho su cirujano, y que como no fuese á la fuerza no compareceria. Dispuso, en su vista, que fuera nuevamente reconocido y si los facultativos decian que podia salir de su casa, fuese arrestado por el oficial de la guardia del principal; y si no podia salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el principal el 18 de Diciembre.

El alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo alcalde D. Ignacio Corcho, quien recibió á Colombo la declaracion prevenida. Pasó este las actuaciones al gobernador, y sacó testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habian originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarle la declaracion de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho exhibió al alcalde, pero manifestó que contestaría á las preguntas que se le hicieran.

En su virtud dijo que no habia tratado de desobedecer á la autoridad no

presentandose ante ella para prestar la declaracion que se le exigia, pues únicamente lo habia hecho por falta de salud, segun una certificacion que presentó.

El alcalde pasó las diligencias formadas al juzgado de primera instancia y el gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo juzgado se declaró prisión el arresto que Colombo sufría, trasladándose á la cárcel, á no ser que diera fianza por cantidad de 500 duros, cuya fianza fue otorgada. Tomósele nueva declaracion por el juzgado, en la cual, protestando nuevamente su fuero no añadió nada sustancial á lo que tenia manifestado.

Inhibiéndose el juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á su vez se inhibió de todo lo relativo á la impresion de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante á la desobediencia al alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El juzgado de Guerra recibió nueva declaracion á los facultativos de Guerra que reconocieron á Colombo de orden del alcalde, y al cirujano que le asistía. Este dijo que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo habia recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no saliera á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificacion de ello, pues el alcalde le habia relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron mas que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

Tomóse declaracion y confesion á Colombo, en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenia dicho, sino que tambien le prescribieron no saliera de su casa D. Agapito Fernández y Don Eugenio Rivera. Estos manifestaron que en efecto, en los primeros dias de Diciembre tenia una herida en la cabeza por impulso del pie de gato de una pistola disparada, por lo cual le recomendaron no saliera á la calle.

En 9 de junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de él como mejor le conviniera. Mandose sacar testimonio de los abusos de autoridad cometidos por Don Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al regente de la audiencia territorial. Esta sentencia fué aprobada por el supremo tribunal de guerra y marina en 30 de junio de 1856.

Enviado el testimonio á la audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez Monge se debía pedir la autorizacion al gobernador de la provincia.

Pasó la causa al juez de primera instancia, quien, oido el promotor fiscal, pidió dicha licencia. El gobernador dió audiencia á Sanchez Monge, quien presentó una copia íntegra de la orden que recibió del Marques de Castellanos, gobernador de Salamanca, en 14 de Diciembre de 1854. En esta orden se le prevenia que, prohibida la circulacion de los impresos que Colombo habia publicado sobre suministros, se le daba comision para que averiguara el paradero de los mencionados impresos y realizara el depósito de los mismos, con todas las indagaciones que creyera conducentes al mejor servicio. Despues de hacer la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referida, dijo que no creia haberse separado de la ley, pues la ley obliga á toda per-

sona, aun cuando goce de fuero, mientras no este considerado como reo, á presentarse ante la autoridad para prestar las declaraciones que se le exijan:

El Gobernado, oido el consejo provincial, denegó la autorizacion en 4 de diciembre de 1856.

En este estado, Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el juzgado se manifestara al gobernador no era necesaria la autorizacion, puesto que Sanchez Monge habia cometido las faltas que se le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mandó unir á la causa para los efectos oportunos.

Visto el art. 211 de la ley de 5 de febrero de 1825, que imponía á los alcaldes la obligacion de obedecer y ejecutar las órdenes que les comunicase el jefe político de la provincia.

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de 1. de abril de 1844, segun el cual en la formacion de las sumarias son considerados los alcaldes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 8.º, caso 12 del código penal, que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al tratar el alcalde de Salamanca de recoger los impresos que pensaba dar á luz ó estaba dando C. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaracion sobre el mismo asunto, obró ateniéndose á las órdenes que habia recibido de su superior jerárquico inmediato.

Considerando que al decretar el arresto no obraba ya como delegado de la administracion, cuyo encargo estaba limitado á recoger los impresos y tomar declaracion á Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el desacato que en su juicio se hacia á la autoridad que representaba, hecho justificable, y en el cual, iniciando Monge la sumaria, con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la autoridad judicial;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Salamanca en cuanto á la recogida de los impresos y demas que á esta cuestion sea relativo, y declarar innecesaria la autorizacion en lo concerniente al arresto de Colombo y demas tocante á la sumaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857. =Nocedal. =Señor gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque, por exaccion de multas en efectos y metálico, ha resultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al alcalde,

presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon 15 testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oido, otros por haberlo pagado, que el alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada dia que los ganados habían estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el regidor síndico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco dijeron de oídas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo alcalde exigió 70 rs. de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el termino, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fue por multa, sino como resarcimiento de daños: cuatro de oídas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Hdefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del ayuntamiento, sin saber si se habian pagado ó no; ocho manifestaron, tambien de oídas, que habiéndose presentado al alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mando matar y se utilizó de su carne: cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la autoridad; por último, seis testigos, tres de oídas, manifestaron que el citado alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del ayuntamiento, y que ademas habia exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del gobernador.

Pasaron las diligencias al promotor quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fue pedida en 1.º de octubre de 1856.

El gobernador oyo al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el síndico una cuartilla de vino un dia que habia llegado tarde á un juicio, pero fue espontaneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfute de la hoja de carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por dia que pastaran los ganados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ajeno; que habiéndolo sabido el alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió e ingreso con otras en la cuentas municipales; que habiendo ido el juzgado á Jirueque, deseose el ayuntamiento de obsequiarle, pidió la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis dias, exponiéndole al público para si parecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Caña-

mares una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber antrado á pastar con unos cerdos en el monte, pago al guarda la denuncia, cuyo importe fue invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechasen de la hoja durante la nevada, entregada por el alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como presidente de Mesta, y remitida al fiscal de sigüenza, en que se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El gobernador en su vista, y oido el consejo provincial, denegó la autorizacion.

Consideranda que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el alcalde de jirueque, antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra el se habian formado, con los documentos que presentó el gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del ayuntamiento y mayores contribuyentes;

El consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857. Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fue de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Oviedo pide autorizacion para procesar al alcalde que fue de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al juzgado en queja contra el mencionado alcalde por haber dictado contra el providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificacion que dió el alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco dias en virtud de mandato del alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasion de que pasaban por la misma el ayuntamiento y convidados de la octava del Corpus Christi, hallándose ademas la calle llena de gente.

El juez de primera instancia, en 17 de octubre, se inhibió del conocimiento

to de la causa por corresponder al gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la audiencia territorial, fue desestimada, devolviendo los autos al juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el juez al gobernador autorización para proceder, y el gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de mayo dió un auto el alcalde, espresando que al retirarse con las personas convidadas á la función de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detras el piquete de Milicia nacional, penetró entre las filas del ayuntamiento y convidados el cochero del baron de Rubianes con un carruaje sin gente: y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiendose cometido por el cochero un desacato, no solo al ayuntamiento presidido por el gobernador, sino á la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado espuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del baron de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de municipales tambien dijo haber reprendido al espresado cochero por correr con el carruaje; y habiendole contestado mal, el alcalde le impuso 10 reales de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde espresada pasaran las personas que se decía por la calle de Eucima de Villa: que si hubiera visto al ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El alcalde impuso 100 rs. de multa, y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del código penal y conforme al real decreto de 18 de mayo de 1855. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El gobernador, previa audiencia del consejo provincial, denegó la autorización.

Visto el art. 126, caso sexto del código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciendolo de noche ó en paraje concurrido.

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el artículo ántes citado.

Visto el real decreto de 18 de mayo de 1855 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal: segunda, que autoriza á los alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa; cuarta, por la cual los alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando

los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Considerando que el alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del código penal y real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposicion de la pena, su correccion corresponde á su superior gerarquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Oviedo.

Y habiendose dignado S. M. la reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1857. — Noche. — Sr. gobernador de la provincia de Oviedo,

NUMERO 212.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victoriano Braña á nombre propio y como socio representante de la casa conocida en la Corona bajo la razon social de Abella, Braña y compañía defendido por el licenciado D. Domingo Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre invalidéz ó subsistencia de la Real orden de 24 de Setiembre de 1855, que denegó al interesado sus pretensiones acerca de la rescision del contrato, ó indemnizacion de los perjuicios que afirma haberse ocasionado como contratista de viveres para el suministro de la marina en el departamento del Ferrol Visto:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 1.º de Mayo de 1852 mandando que se invitase á la casa de Abella, Braña y compañía á que se quedase con el suministro de viveres en el departamento del Ferrol, bajo las condiciones siguientes, conformes á lo principal con las propuestas por la misma casa, única proponente en las subastas celebradas al efecto.

1.º «Que la expresada casa facilitaria todas las raciones que la marina necesitase, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno, en todo lo que no se opusiera á estas bases.»

2.º «Que el término del contrato seria de cinco años con ados desde la fecha en que se aprobara esta proposicion.»

Y 3.º «Que la marina abonaria á los contratistas á 136 maravedis las raciones, tanto de oficial con arreglo á ordenanza, como la de dieta á 103 la ordinaria, á 52 reales cada arroba de aceite para luces; á 4 rs. la de vinagre, y á 4 rs. la libra de algodón.»

Vista la copia impresa de la escritura otorgada en el Ferrol á 17 de Julio entre la casa de Abella y Braña, que aceptó el servicio en los términos de la Real orden antegior, y de la otra parte la marina del departamento:

Visto el pliego de condiciones generales

y adicionales contenidas en la escritura mencionada, y con especialidad las disposiciones siguientes:

Primera. Segun la condicion quinta de las generales, el contratista deberia tener un repuesto permanente de 25.000 raciones de buena calidad, á juicio de peritos, que serian nombrados uno por cada parte, y el tercero, en caso de discordia, por el Ordenador de marina del departamento.

Segunda. Conforme á la condicion séptima, el contratista no podria, bajo pretexto alguno, excusarse de hacer el suministro, sujetandose á las condiciones establecidas, pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun retraso en los pagos, y no le conviniese en tal caso continuar la provision, deberia avisarlo al Ordenador con dos meses de anticipacion, expresando claramente su voluntad para que transcurido dicho plazo se tuviese por terminada la contrata.

Y tercera. Con arreglo á la condicion segunda de las adicionales, el asentista procuraria consuntir las 25.000 raciones de repuesto en los tres meses últimos de la contrata, á ménos que se le previniese lo contrario: en la ineligenca de que el dia que terminase la contrata, no tendria derecho á que se le tomasen las existencias sobrantes, ni á ninguna clase de abono por este concepto.

Vista la Real orden de 10 de Diciembre de 1853 disponiendo que se tuviese á D. Feliciano Gonzalez como subrogado en la obligacion del suministro á la casa rematante, hasta que volviese esta á encargarse del servicio, segund lo verifico en 24 de Mayo de 1854:

Vista la exposicion elevada al Ministerio en 17 de Julio por la casa de Abella y Braña, manifestando en sustancia que la falta de cosechas en Galicia durante los dos últimos años; la enfermedad de las viñas en Cataluña, de donde se surtia de vinos para el suministro, y los grandes acopios de viveres que se hacian en el extranjero para sostener las tropas en la guerra de Oriente, habian ocasionado en los géneros que eran objeto de suministro de su cargo una alza considerable hasta el punto de inferir á los exponentes perjuicios inmensos, que difícilmente veian soportando, y pidiendo, por último, por virtud de estas circunstancias extraordinarias y fuera del alcance y prevision humanas, que se les concediese la oportuna indemnizacion, previas las justificaciones debidas, segun se habia hecho con otros interesados en casos análogos al en que se encontraban los suplicantes.

Vistos los documentos unidos á la solicitud anterior, conteniendo el primero una certificacion librada por varios comerciantes del Ferrol, espresando los precios corrientes de los géneros que constituian el suministro á que venia obligada la casa de Abella y Braña; y el segundo un estado comparativo de precios, suscrito por los interesados, del que resultaba, en suma, que la diferencia de precios en las especies del suministro, atendidos el corriente y el que sirvió de tipo para la subasta, arrojaba un perjuicio ó pérdida al contratista de 42 por 100 en cada quintal de bizcocho; de 60 por 100 en cada arroba de vino; de 39 y 1/2 por 100 en cada quintal de tocino; de 9 1/2 por 100 en la menestra fina, y de 60 por 100 en cada arroba de aceite.

Visto el informe de la junta consultiva de la armada opinando, de conformidad con el asesor general de marina, que era impropcedente la indemnizacion reclamada:

Vista la solicitud hecha por los contratistas en 25 de enero de 1855, reiterando la pretension anteriormente consignada:

Vistos los informes dados en 7 y 11 de marzo respectivamente por la junta económica y la intervencion de marina del departamento del Ferrol:

Vista la comunicacion que la casa de Abella y Braña dirigió en 29 de mayo al ordenador del departamento manifestán-

dole que, con arreglo á la sétima de las condiciones del pliego de subasta, cesaba en el suministro, por causa del atraso con que se le hacian los pagos:

Vista la Real orden de 6 de Junio declarando que no habia lugar á la rescision del contrato propuesto en 29 de Mayo por el Asentista, puesto que aparecia satisfecho de todos los libramientos expedidos á su favor hasta últimos del citado Mayo.

Vista la nueva comunicacion de 1.º de Junio dirigida al Ordenador por D. Victoriano Braña, participándole, que segun escritura pública de 25 de Abril, habia quedado disuelta la casa conocida hasta entonces bajo la razon social de Abella, Braña y compañía, y á cargo del comunicante la continuacion y liquidacion de los negocios pendientes en dicha casa; por lo cual pedia que se le considerase subrogado á la misma respecto del contrato de suministro.

Vista la exposicion elevada en 8 del mismo Junio por D. Victoriano Braña, tituliéndose socio liquidatorio de la compañía disuelta, recordando las anteriores instancias de esta, pidiendo:

1.º Que se declarase la rescision del contrato de suministros, ó caso de no acceder á este extremo de las solicitudes, que se le abonase, por via de indemnizacion, la mitad de la diferencia, debidamente justificada, de los precios de los géneros suministrables, comparado su valor actual en la plaza, con aquel á que se contrataron puesto que resultaba lesion enorme:

Y 2.º Que en tanto que se resolvía su pretension, y en cuyo apoyo invocaba la práctica establecida en casos análogos, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, e le abonase un 25 por 100 sobre el precio de contrata, retrotrayéndose este abono al tiempo que mediaba desde 1.º de Enero de 1854 hasta fines del último Mayo.

Vista la Real orden de 21 del propio mes de Junio mandando que se considerase á Braña la personalidad con que se habia presentado, como socio liquidatorio de la compañía disuelta:

Vista la Real orden de 17 de Julio mandando como medida preventiva, suspender los pagos al asentista en tanto que, conforme á lo estipulado, aumentase hasta 25.000 raciones el repuesto permanente de viveres que, segun los reconocimientos resultaba muy inferior á la expresada cantidad habiendo cesado por real orden de 26 con las causas que la motivaron, la suspension referida:

Visto el informe dado en 8 de agosto por el supremo tribunal de guerra y Marina, de que resulta:

1.º Que los Fiscales togado y militar opinaron que era impropcedente la rescision del contrato pretendido por el Asentista, pero que teniendo en cuenta las consideraciones de equidad y lo dispuesto por real orden de 20 de diciembre de 1847, aplicable al caso presente, en cuanto concedia una indemnizacion al contratista del suministro de castilla la nueva, podia acordarse, en favor de Braña, la correspondiente á la mitad de los perjuicios que debidamente justificase haber sufrido desde enero hasta junio de 1854, y en lo sucesivo concederle un 20 por 100 del precio, sobre el fijado en la contrata para los géneros de suministro.

2.º Y que el tribunal opinaba, por el contrario, no ser procedente ni la rescision ni la indemnizacion reclamadas, fundado entre otras razones, en cuanto al extremo de la indemnizacion, en que la citada real orden de 20 de diciembre de 1847 no tenia el carácter general y permanente que pretendian atribuirle, y en que eran además muy diferentes las circunstancias en el caso de Braña á las en que se encontraba el interesado que provocó la resolucion mencionada, concuyendo el tribunal su informe con varias prevenciones que deberian adoptarse para en el caso de accederse á la solicitud de Braña, no obstante las observaciones indicadas.

Vista la real orden de 20 diciembre de 1877 expedida por el ministerio de la guerra, concediendo por vía de indemnización a D. Francisco Javier Urizar, contratista durante un año del suministro de víveres de Castilla la nueva, la mitad de la pérdida total que justificase plenamente haber experimentado, y disponiendo como medida general «que esta resolución sea extensiva á los demás asentistas que hayan promovido ó puedan promover reclamaciones de la misma especie, con tal que acrediten que las pérdidas producidas han sido por efecto de idénticos motivos de alza excesiva en los precios, y haber pasado del 50 por 100 del valor total etc.»

Vista la real orden expedida por el ministerio de Marina en 3 de setiembre, á consecuencia de una solicitud de Braña, en que pedía que á cuenta de la indemnización reclamada ó á descontar en los pagos sucesivos, se les ayudase para el suministro con un anticipo de 500,000 reales al exponente con cargo á los créditos que resultasen á su favor en adelante.

Vista la Real orden de 24 de Setiembre, desestimando, de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las instancias de Abella, Braña y compañía en solicitud de indemnización segun queda manifestado.

Vista la demanda presentada en 15 de diciembre por el licenciado D. Domingo Rivera, pidiendo, á nombre de D. Victoriano Braña, que se me consulte la ineficacia de la real orden de 24 de setiembre y se declare haber lugar á la indemnización de la mitad de los enormes perjuicios sufridos por el interesado; ó de no accederse á esta pretension que se declare rescindido el contrato de suministros de su cargo, y se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes de su otorgamiento.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime en ambos extremos la demanda á que contesta, y que se confirme la real orden contra que viene intentada.

Vista la ley 56, título 5.º, partida 5.º, que, entre otras cosas, expresa lo siguiente.

«Otro sí decimos: que se puede desfacer la vendita que fuese fecha por menos de la meytad del derecho prescio que pudiera valer en la sazón que le hicieron..... Otro sí decimos: que si el comprador pudiese probar que dió por la cosa más de la meytad del derecho prescio que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que pueda mandar que se desfaga la compra, ó que baxen del prescio aquello que de mas dió.»

Vista la regla 17 de las de derecho que se contienen en el título 34, partida 7.º, que dice: E aun dixeron (los sábios) que ninguno non debe enriquecerse torticeraamente con daño de otro.»

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.º, tit. 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, estableciendo que en los contratos de rentas reales no pueda alegarse en mas de la mitad del justo precio:

Vista la ley 2.º, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de partida, determina los casos en que procede la rescision de un contrato y el tiempo durante el que puede ejercitarse la accion de lesion enormísima:

Visto el art. 378 del Código de comercio: Considerando, en cuanto á la indemnización reclamada por el demandante, que la obligacion de los interesados en contratos de cualquiera naturaleza está principalmente reducida al fiel y exacto cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base á la estipulacion; y que en ninguna de las cláusulas de la escritura pública otorgada para el servicio del suministro de que se trata aparece consignado que las partes contratantes tuviesen derecho á ser indemnizadas de los perjuicios que pudiera ocasionarles el cumplimiento de sus obligaciones respectivas:

Considerando que la real orden de 20 de diciembre de 1847, concediendo indemnización á D. Francisco Javier Urizar, no puede tener aplicacion al caso presente, ya se tenga en cuenta la naturaleza diferente de los efectos que constituian varios suministros, ya se considere la duracion respectiva de uno y otro contrato, ya se atienda, por último, la circunstancia de las localidades en que respectivamente habian de realizarse los servicios:

Considerando que, aun cuando pudiera aplicarse al caso actual la expresada real orden, dado que tuviese además el carácter de disposicion general, se halla derogada por la trigésima de las condiciones establecidas en el pliego circular de 3 de agosto de 1850 para la subasta de todos los servicios dependientes del ministerio de la Guerra:

(Se concluirá.)

NUMERO 213.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 9 de marzo anterior, se insertó una circular encargando á los alcaldes que con toda urgencia manifestasen á este gobierno de provincia, si los pueblos tenían cementerio, y en el caso de que careciesen de él, lo manifestaran también espresando el número de vecinos de cada uno.

Esto no obstante son pocos los alcaldes que han cumplido, y de aquí que no haya podido dar al gobierno de S. M. las noticias que me pide; y con objeto de que este servicio no continúe paralizado por mas tiempo, se espresan á continuacion los pueblos que resultan en descubierto, para que los respectivos alcaldes contesten con toda urgencia á la referida circular, en concepto de que el que no lo verifique incurrirá en la responsabilidad que estime imponerle.—Zamora 22 de abril de 1857
Fernán Eadro de Cegama.

Partido de Alcañices.

- Alcañices.
- Carbajales de Alva.
- Ceadea.
- Cereza de Aliste.
- Faramontanos de Tábara.
- Ferrerías de Abajo.
- Figueroa de Abajo.
- Figueroa de arriba.
- Fonfria.
- Friera de Valverde.
- Losacino.
- Losacio.
- Moreruela de Tábara.
- Olmillos de Castro.
- Perilla de Castro.
- Pino.
- Rabanales.
- Rábano de Aliste.
- Ricobayo.
- Samir de los Caños.
- S. Pedro de Zamudia.
- Sta. María de Valverde.
- S. Vicente de la Cabeza.
- S. Vicente del Barco.
- S. Vitero.
- Tábara.
- Vegalatrave.
- Vidriales.
- Villacampo.
- Villanueva de las Peras.
- Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

- Ayoó.
- Bercial del Barco.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretocino.
- Brime y Sog.
- Brime de Urz.
- Calzadilla de Tera.
- Gañizo.
- Coomonte.
- Cunquilla de Vidriales.

- Fuente-encalada.
- Fuentes de Ropel.
- Gran a de Moreruela.
- Maire de Castroponce.
- Mierces de Tera.
- Morales del Rey.
- Otero de Bodas.
- Otero de Sarriegos.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pública de Valverde.
- Quintanilla de Urz.
- Quiruelas de Vidriales.
- Riego del Camino.
- Rosinos de Vidriales.
- S. Cristobal de Entreviñas.
- S. Martin de Valderaduey.
- S. Miguel del Valle.
- S. Pedro de la Viña.
- S. Roman del Valle.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Sta. Colomba de las Monjas.
- Sta. Cristina de la Polvorosa.
- Sta. Croya de Tera.
- Santivañez de Vidriales.
- Santovenia.
- Strama de Tera.
- Torre del Valle.
- Uña de quintana.
- Valdescorriel.
- Vega de Tera.
- Vega de Villalobos.
- Villabrazaro.
- Villageriz.
- Villamayor de Campos.
- Villanazar.
- Villanueva de Azoague.
- Villanueva del Campo.
- Villar de Fallaves.
- Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo.

- Alfaraz.
- Badilla.
- Bermillo de Sayago.
- Cabañas de Sayago.
- Carbellino.
- Escuadro.
- Fermoselle.
- Fresno de Sayago.
- Gamones.
- Malillos.
- Moral.
- Moralina.
- Muga de Sayago.
- Palazuelo de Sayago.
- Pereruela.
- Piñuel.
- Roclos.
- Salce.
- Sabradillo de Palomares.
- Torregrados.
- Torregamones.
- Villadepera.
- Villamor de la Ladre.
- Villar del Buey.
- Viñuela.
- Zafara.

Partido de Fuentesauco.

- Argujillo.
- Bobeda.
- Cañizal.
- Cuelgamures.
- Fuentesauco.
- Fuenteapeña.
- Guarrate.
- Maderal.
- Mayalde.
- Olimo.
- Pego.
- Peleas de arriba.
- Piñero.
- S. Miguel de la Rivera.
- Villabuena.
- Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla.

- Asturianos.
- Cionel.
- Donado.
- Españedo.
- Folgoso de la Carballeda.
- Herniscande.
- Justel.
- Lanseros.
- Lubian.
- Manzanal de los Infantes.
- Mombuey.
- Molezuelas de la Carballeda.
- Otero de Centenos.
- Otero de Sanabria.
- Pedraza.
- Peque.
- Remesal.
- Requejo.
- Robledo.
- Rosinos de la Requejada.
- S. Justo.
- Valparaiso.

Partido de Toro.

- Asparriegos.
- Abezames.
- Belver.
- Bustillo.
- Castronuevo.
- Fresno de la ribera.
- Jema.
- Malva.
- Mrtilla la Sca.
- Morales de Toro.
- Pelegonzalo.
- Pinilla de Toro.
- Pozo antiguo.
- Sanzoles.
- Tagarabuena.
- Toro.
- Vozdemarben.
- Venialvo.
- Villalazan.
- Villalonso.
- Villalve.
- Villardondiego.
- Villavendimio.

Partido de Zamora.

- Almaraz.
- Andavias.
- Arcenillas.
- Arquillos.
- Carrascal.
- Casaseca de Campean.
- Casaseca de las Chanas.
- Cazorra.
- Cerecinos del Carrizal.
- Coreses.
- Corrales.
- Cubillos.
- Fontanillas de Castro.
- Hiniesta.
- Madridanos.
- Molacillos.
- Montarracinos.
- Montamarta.
- Moraleja del Vino.
- Morales del Vino.
- Moreruela de los Lafanzones.
- Muelas del Pan.
- Pajares.
- Palacios.
- Peleas de Abajo.
- S. Cobrian de Castro.
- Valcabado.
- Villanueva de Campean.
- Zamora.